



# AUDITORIA GENERAL

---

## CONTENIDO

### ESTUDIO REVISIÓN SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN POR ALTURA

	PÁGINA NRO
<b><u>RESUMEN EJECUTIVO</u></b>	<b>2</b>
1.1 <b><u>ORIGEN DEL ESTUDIO</u></b>	4
1.2 OBJETIVO DEL ESTUDIO	4
1.2.1 OBJETIVO GENERAL	4
1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
1.3 EQUIPO DE TRABAJO	4
1.4 ALCANCE DEL ESTUDIO Y PERIODO REVISADO	4
1.5 LIMITACIONES	5
<b>2. <u>RESULTADOS</u></b>	<b>6</b>
2.1 APROBACIÓN DEL PAGO DEL 100% DE BONIFICACIÓN POR ALTURA A LOS PRÁCTICOS.	6
2.2 PAGO DE INCENTIVO POR ALTURA SIN EXCLUIR EL PAGO DE CARRERA PROFESIONAL	7
2.3 FALTA DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONVECIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.	8
<b>3 <u>CONCLUSIONES</u></b>	<b>9</b>
<b>4 <u>RECOMENDACIONES</u></b>	<b>10</b>



# AUDITORIA GENERAL

---

Limón, 23 de agosto de 2017  
AG-AR-011-17

## RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME DE AUDITORÍA

### ¿Qué examinamos?

La Auditoría abarcó los procedimientos y actividades que se ejecutan para el reconocimiento y pago de la bonificación por altura, según los departamentos autorizados, se procedió a examinar una muestra de documentos determinada, ampliándose en aquellos casos en que se consideró necesario.

### ¿Por qué es importante?

Verificar si el pago de la bonificación por altura se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, además de verificar si existen suficientes controles que garantice el correcto pago.

### ¿Qué encontramos?

- Aprobación del pago del 100% de bonificación por altura a los prácticos mediante acuerdo de Junta Directiva, mismo que no ha sido incorporado a la Convención Colectiva de Trabajo.
- Pago de incentivo por altura sin excluir el pago de carrera profesional.
- Falta de aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo, respecto al pago por concepto de complemento salarial por altura a los prácticos.

### ¿Qué sigue?

- Valorar la revocación o suspensión del punto que señala textualmente lo siguiente: "APROBAR EL 100% DE LA BONIFICACIÓN POR ALTURA PARA LOS PRÁCTICOS" incluido en el acuerdo I-d de la Sesión Ordinaria No. 27-99, del 22 de julio de 1999, por tratarse de una categoría de puesto que no fue incluida en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo y analizar conjuntamente con la Asesoría Legal las alternativas y el mecanismo legal para dar solución al otorgamiento de este complemento salarial, mismo que no se le dio el debido proceso para incorporarse a la Convención Colectiva de Trabajo, en el momento que se tomó el citado acuerdo.
- Instruir a la Gerencia Portuaria para que suspenda el pago del plus de Carrera Profesional, a los funcionarios que no deben recibirlo por la aplicación del artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo. Lo anterior solo en el caso que no se



# AUDITORIA GENERAL

---

haya suspendido el pago del complemento salarial por altura, de acuerdo con la recomendación número 4.1.1. de este informe.

- Instruir a la Gerencia Portuaria para que coordine la cuantificación de las sumas pagadas de más, a los funcionarios que recibieron el pago de ambos beneficios (carrera profesional y complemento salarial por altura) y se realice el trámite correspondiente para la recuperación de los montos pagados de más, por el beneficio que no les correspondía.
- Cumplir con el debido proceso y determinar las responsabilidades administrativas. Asimismo, es conveniente realizar una investigación para establecer el motivo por el cual se hicieron pagos de beneficios que eran excluyentes entre sí, según reza en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo y proceder según corresponda.
- Instruir a la Gerencia Portuaria para que mantenga informada a esta Auditoría General sobre las acciones correctivas que se tomen al respecto.



# AUDITORIA GENERAL

---

## INFORME DE AUDITORÍA N° AG-AR-011-17

### ESTUDIO REVISIÓN SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN POR ALTURA

#### 1. INTRODUCCIÓN

##### 1.1 ORIGEN DEL ESTUDIO

Este estudio se realizó en cumplimiento del plan anual de trabajo para el año 2016.

##### 1.2 OBJETIVOS DEL ESTUDIO

###### 1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Verificar si el pago de la bonificación por altura se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo.

###### 1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1- Verificar si existen suficientes controles para garantizar el reporte correcto para el pago.
- 2- Determinar si los desembolsos efectuados por este concepto están correctamente aplicados.
- 3- Plantear las recomendaciones necesarias para mejorar el control de este proceso.

##### 1.3 EQUIPO DE TRABAJO

El equipo de trabajo está conformado por los siguientes integrantes:

Jafeth Urbina Oneil	Auditor Designado
Víctor Jackson Núñez	Asesor Legal de la Auditoría
Mainor Segura Bejarano	Sub-auditor
Marvin Jiménez León	Auditor General

##### 1.4 ALCANCE DEL ESTUDIO Y PERIODO REVISADO.

El estudio abarcó los procedimientos, actividades y registros que se ejecutan para el reconocimiento y pago de la bonificación por altura, según los departamentos autorizados por la normativa. Se procedió a examinar una muestra de documentos determinada sobre los Departamentos: Mantenimiento y Equipo, Taller Eléctrico, Grúas Puente, Straddler Carriers, Operadores de Maffi.

Adicionalmente se recopiló la siguiente documentación:



# AUDITORIA GENERAL

---

- Programa CPLAN/325, listado ordenado por número de empleado complemento de altura, listado de Carrera Profesional, listado dedicación exclusiva.
- Convención Colectiva de Trabajo.1994 -1996, 2013-214, 2016-2018.
- Informe anterior de Auditoría Interna.
- Acta Sesión Ordinaria N° 27-99 del 22 de julio de 1999.
- Memorando SG 1335-99 del 23 julio de 1999.
- Memorando SG 71-99 del 11 de enero de 1999
- Se confeccionó plantilla de revisión sobre pago de altura vrs otros pluses (dedicación exclusiva y carrera profesional).

Para la ejecución del trabajo se observaron las políticas definidas en el Manual de Norma Generales de Auditoría para el Sector Público, R-DC-064-2014. Normas de Control Interno para el Sector Público N-2-2009-CO-DFOE, Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general, D-2-2004-CO. Asimismo, se observó lo estipulado en la siguiente normativa:

- Ley General de Control Interno
- Reglamento Interno de Auditoría General.

El periodo que abarca el presente estudio es con corte al mes de marzo del 2017.

## 1.5 LIMITACIONES

La principal limitación que se encontró para la realización de este estudio tuvo que ver con la revisión y homologación de la Convención Colectiva de trabajo, en cuanto al artículo N° 64, dicha impresión final se recibió el 23 de marzo de 2017, para el análisis de nuestro asesor legal.

## 2. RESULTADOS

Los resultados obtenidos del estudio realizado se exponen a continuación.



# AUDITORIA GENERAL

---

## 2.1 APROBACIÓN DEL PAGO DEL 100% DE BONIFICACIÓN POR ALTURA A LOS PRÁCTICOS MEDIANTE ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA, MISMO QUE NO HA SIDO INCORPORADO A LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

En la ejecución del presente estudio, se analizó el artículo I-d de la Sesión Ordinaria No. 27-99, celebrada el 22 de julio de 1999 por parte de Consejo de Administración de la Institución, en la cual se aprueba el 100% de la bonificación por altura para los prácticos. Al respecto, estos funcionarios, a la fecha del presente informe, no se han incluido como parte del artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo; pero si se les ha reconocido mensualmente dicho complemento salarial a partir de la emisión de dicho acuerdo.

Sobre este tema, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS Y EL CASO CONCRETO: El numeral 62 de la Constitución Política dispone: Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados. Esa norma está estrechamente relacionada con los numerales 54 (párrafo segundo) y 55, ambos del código de trabajo, los que por su orden establecen; art. 54.- ”*

También señala que:

*“...La convención colectiva tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industriales o regiones que afecte. Y artículo 55.- Las estipulaciones de la convención colectiva tienen fuerza de ley para: a) **Las partes que la han suscrito, justificando su personería de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51,** b) **Todas las personas que en el momento de entrar en vigor trabajen en la empresa, empresas o centros de producción a que el pacto se refiera, en lo que aquéllas resulten favorecidas y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que los hubieren celebrado;** c) **Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa, empresas o centros de producción afectados por el pacto, en el concepto de que dichos contratos no podrán celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en la convención colectiva. De lo anterior se desprende que estos instrumentos colectivos obligan a quienes las suscriben y los beneficios de sus normas, recaen en todas las personas trabajadoras de la empresa, esté o no estipulado este alcance en el instrumento colectivo.**”*



# AUDITORIA GENERAL

**Resolución número 2015-000618, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.” (El subrayado no es del original).**

Al respecto, una vez tomado el acuerdo, no se hizo el trámite administrativo para que en el artículo 64 de la Convención Colectiva de trabajo, quedaran incorporados los prácticos, como beneficiarios de este complemento salarial.

En virtud de lo anterior, se hizo el pago por concepto de complemento salarial por altura a los prácticos, sin realizar el debido proceso para su incorporación en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo.

## 2.2 PAGO DEL INCENTIVO POR ALTURA SIN EXCLUIR EL PAGO DE CARRERA PROFESIONAL.

Se determinó en el estudio que cuatro funcionarios del Departamento Marino denominados prácticos gozan de forma directa de los pagos de bonificación de Altura y Carrera Profesional:

Cuadro N° 2

Montos cancelados en forma simultánea por concepto de Carrera Profesional y Bonificación Altura Departamento Marino.

Registros acumulados devengados desde el año 2000 a marzo de 2017

Fecha ingreso	N° empleado	1° apellido	2° apellido	Nombre	N° acción de Personal Rec. altura	Monto devengado ¢ Carrera Profesional	Monto devengado. ¢ complemento salarial por Altura
21-8-1990	053778	Morera	Castillo	Olger	14608-1999	8.926.165.30	24.415.793.40
7-12-2000	064580	Rojas	Esquivel	Leslie	6861-2001	11.356.701.70	21.202.870.70
4-7-2007	042496	Lawrence	Thomas	Emerson	19324-2009	4.143.189.70	17.055.619.00
1-12-2011	029372	Ferlini	Salazar	Giovanni	11098-2012	12.190.461.60	13.433.577.30
					Totales	36.616.518.30	76.107.860.40

Fuente: Elaboración propia con datos del Prog. 420 sistema de planillas informe sobre devengado

Sobre lo anterior resulta importante citar el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo que señala lo siguiente:

*“JAPDEVA reconocerá mensualmente, por concepto de complemento salarial por altura, un treinta por ciento (30%) sobre el salario base, a los operadores-as de grúa puente, stradler carrier, mecánicos y electromecánicos de grúa puente y stradler carrier, que realicen labores a una altura mínima de ocho metros sobre tierra firme, por el riesgo que el mismo conlleva. **Este incentivo es excluyente de dedicación exclusiva y carrera profesional.**”*

*El personal de taller eléctrico, por el riesgo de laborar a altura mínima de ocho (8) metros y en condiciones riesgosas de los altos voltajes, se*



# AUDITORIA GENERAL

---

*les pagará mensualmente un 15% calculado de su salario base, el cual deberá contar con los controles correspondientes.*

*Asimismo al personal de mantenimiento de edificios y equipo u operativos que realicen labores semejantes a una altura mínima de ocho (8) metros en condiciones peligrosas, se les pagará el treinta por ciento 30% proporcional a las horas laboradas en estas condiciones de riesgo, lo cual deberá contar con los controles correspondientes.”*

*El destacado no es del original*

Sobre el particular se consultó al Departamento de Recursos Humanos, el cual externó su criterio mediante el oficio DRH-0593-2016, fechado 27-10-2016, mencionando en lo que interesa lo siguiente:

*“a) Dicho artículo reza claramente cuando señala a los beneficiarios de dicho incentivo y a quienes va dirigido: Mecánicos de Grúa, de straddler Carrier, operadores de grúa, de straddler carrier, **nunca se menciona en ese artículo a los prácticos Portuarios (pilotos de naves) por lo que la exclusión mencionada no los alcanza.**” El subrayado no es del original*

Y finaliza diciendo:

*“Por lo anteriormente expuesto esta sección es del criterio, que los beneficios que se le reconocen a los Prácticos Portuarios se encuentran a derecho.”*

A pesar que el artículo 64 de la Convención Colectiva indica que al gozar de este complemento se excluye la carrera profesional y la dedicación exclusiva, desde el establecimiento del complemento salarial por altura, se ha pagado también a los cuatro funcionarios citados el plus de carrera profesional.

## **2.3 FALTA DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, RESPECTO AL PAGO POR CONCEPTO DE COMPLEMENTO SALARIAL POR ALTURA A LOS PRÁCTICOS.**

Como parte de la documentación que sirvió para la formulación del acuerdo del Consejo de Administración contenido en el artículo I-d de la Sesión Ordinaria No. 27-99, celebrada el 22 de julio de 1999, en la cual se aprueba el 100% de la bonificación por altura para los prácticos, se localizó el informe de Propuesta de Cambio de Jornada de los Pilotos presentado por la Gerencia Portuaria de ese entonces, mediante oficio GP-1029 fechado 15 de julio de 1999, en el cual entre



# AUDITORIA GENERAL

---

otros asuntos, en el apartado de “reconocimiento de incentivos”, indica lo siguiente:

*“Como incentivos a considerar en esta opción están las siguientes:*

...

*...• COMPLEMENTO DE ALTURA*

*En vista de que para efectuar su labor requieren subir a una altura superior a los ocho metros, lo cual está debidamente regulada por la Convención Colectiva”.*

Como se puede apreciar en la cita anterior, la información que complementa el acuerdo tomado por el Consejo de Administración para otorgar el complemento de altura a los prácticos, indica que este complemento salarial quedaba sujeto a las regulaciones contenidas en la Convención Colectiva, lo que conlleva a la exclusión de la carrera profesional. Sin embargo, el complemento salarial por altura y la carrera profesional se pagan simultáneamente en la actualidad.

Esto está argumentado en el criterio señalado en el apartado 2.2.

Se consultó al Departamento de Recursos Humanos, el cual externa su criterio mediante el oficio DRH-0593-2016, fechado 27-10-2016 y firmado por el Licenciado Edwin Fernández Álvarez, según se detalla en el apartado anterior.

Por lo anterior, aun cuando existe información suficiente para evidenciar la exclusión del pago por concepto de carrera profesional a los prácticos que se ven beneficiados por el pago de complemento salarial por altura, no se ha venido aplicando de esta forma hasta el día de hoy.

### 3. Conclusiones

- 3.1. En el acuerdo tomado por el Consejo de Administración de JAPDEVA el 22 de julio de 1999, además de ordenar las jornadas de trabajo de los pilotos de la Institución, se incluye el complemento salarial por altura. Sin embargo, a la fecha dicho beneficio no está tipificado en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo para que adquiera su carácter legal.
- 3.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo, el complemento salarial por altura es excluyente de la dedicación exclusiva y carrera profesional, por lo que no pueden ser pagados de forma simultánea.



# AUDITORIA GENERAL

---

- 3.3. Se han efectuado pagos del complemento salarial por altura conjuntamente con el incentivo por carrera profesional, lo cual resulta improcedente por ser excluyentes entre sí, según el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo.
- 3.4. La información recopilada no permitió determinar el motivo por el cual, desde su aprobación, se ha pagado el complemento salarial por altura a los prácticos junto con el de carrera profesional, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo, en cuanto a que ambos beneficios son excluyentes.

## 4. Recomendaciones

De conformidad con lo expuesto, esta Auditoría se permite realizar las siguientes recomendaciones.

### 4.1. Al Consejo de Administración:

- 4.1.1. Valorar la revocación o suspensión del punto que señala textualmente lo siguiente: “APROBAR EL 100% DE LA BONIFICACIÓN POR ALTURA PARA LOS PRÁCTICOS” incluido en el acuerdo I-d de la Sesión Ordinaria No. 27-99, del 22 de julio de 1999, por tratarse de una categoría de puesto que no fue incluida en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo y analizar conjuntamente con la Asesoría Legal las alternativas y el mecanismo legal para dar solución al otorgamiento de este complemento salarial, mismo que no se le dio el debido proceso para incorporarse a la Convención Colectiva de Trabajo, en el momento que se tomó el citado acuerdo.
- 4.1.2. Instruir a la Gerencia Portuaria para que suspenda el pago del plus de Carrera Profesional, a los funcionarios que no deben recibirlo por la aplicación del artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo. Lo anterior solo en el caso que no se haya suspendido el pago del complemento salarial por altura, de acuerdo con la recomendación número 4.1.1. de este informe.
- 4.1.3. Instruir a la Gerencia Portuaria para que coordine la cuantificación de las sumas pagadas de más, a los funcionarios que recibieron el pago de ambos beneficios (carrera profesional y complemento salarial por altura) y se realice el trámite correspondiente para la recuperación de los montos pagados de más, por el beneficio que no les correspondía.
- 4.1.4. Cumplir con el debido proceso y determinar las responsabilidades administrativas. Asimismo, es conveniente realizar una investigación para establecer el motivo por el cual se hicieron pagos de beneficios que eran excluyentes entre sí, según reza en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo y proceder según corresponda.



# AUDITORIA GENERAL

---

4.1.5. Instruir a la Gerencia Portuaria para que mantenga informada a esta Auditoría General sobre las acciones correctivas que se tomen al respecto.

Atentamente.

Lic. Marvín Jiménez León  
Auditor General

Lic. Víctor Jackson Núñez  
Asesor Legal

Lic. Jafet Urbina O'neil  
Auditor Designado